



GUSTAVO CORDERO JON TAY
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



**LEY QUE INCORPORA EL
ARTÍCULO 151-B AL CÓDIGO
PENAL PARA SANCIONAR EL
ACOSO TELEFÓNICO
AUTOMATIZADO**

El Grupo Parlamentario **SOMOS PERÚ**, a iniciativa del congresista **LUIS GUSTAVO CORDERO JON TAY**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en los artículos 22°, literal c), 67°, 74°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 151-B AL CÓDIGO PENAL PARA SANCIONAR
EL ACOSO TELEFÓNICO AUTOMATIZADO**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto prevenir y sancionar penalmente el acoso telefónico automatizado, silencioso, reiterativo o técnicamente encubierto, que afecte la tranquilidad personal, la privacidad digital o la integridad emocional de las personas, mediante la incorporación del artículo 151-B, al Decreto-Legislativo N° 635, Código Penal.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene por finalidad garantizar la protección del derecho al sosiego, la intimidad personal y la integridad psicoemocional frente a nuevas formas de acoso que emplean tecnologías impersonales, automatizadas o con técnicas de ocultamiento digital, en perjuicio de la dignidad humana.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

La presente ley se aplica a todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que, mediante el uso de tecnologías de contacto automatizado, impersonales o no verificables, realicen actos de hostigamiento telefónico o digital contra personas ubicadas en el territorio nacional, sin importar el origen técnico o geográfico de la comunicación.

Artículo 4. Definiciones

Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- 4.1. **Acoso telefónico automatizado:** Conducta reiterada y no consentida de contacto mediante llamadas, mensajes u otros medios digitales sin contenido discernible o con fines de hostigamiento, ejecutada mediante sistemas automáticos, impersonales o sin intervención humana directa.
- 4.2. **Spoofing (suplantación de número de origen):** Técnica que altera la visualización del número de origen de una llamada o mensaje, aparentando provenir de un número distinto al real.
- 4.3. **Plataformas automatizadas:** Sistemas informáticos capaces de generar múltiples comunicaciones de forma automática, sin validación humana previa ni trazabilidad individual.
- 4.4. **Consentimiento previo, expreso e informado:** Autorización libremente otorgada por el titular del número de contacto, con pleno conocimiento del propósito, medio y periodicidad de la comunicación.

Artículo 5. Incorporación del artículo 151-B, al Código Penal

Se incorpora el artículo 151-B en el Decreto Legislativo N° 635, Código Penal, con el siguiente texto:

"Artículo 151-B. Acoso telefónico-automatizado

El que, mediante el uso de líneas o números telefónicos, sistemas automáticos, impersonales, o con mecanismos de ocultamiento de identidad, realice llamadas, envíe mensajes u otras formas de contacto repetitivo, no solicitado, o el que con fines de hostigamiento, alteración emocional o perturbación de la tranquilidad de una persona, o para promover u ofrecer productos y servicios de diversa índole desde centros de llamadas (call centers), empresas de cobranza, aseguradoras y/o intermediarios tecnológicos que operen servicios de mensajería masiva, sin consentimiento previo, expreso e informado de quien recibe la llamada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y con treinta a noventa días-multa.

La pena será no menor de tres ni mayor de cinco años si el agente emplea técnicas destinadas a ocultar o dificultar su identificación o localización, tales como la suplantación del número de origen (spoofing), el enmascaramiento digital o uso de identificadores falsos, servidores remotos, redes privadas virtuales (VPN) o plataformas extranjeras automatizadas.

La responsabilidad administrativa de las personas jurídicas que incurren en la conducta descrita en el primer y segundo párrafo del presente artículo se rige por lo establecido en la Ley N° 30424, cuando son realizadas desde centros de llamadas (call centers), empresas de cobranza, aseguradoras y/o intermediarios tecnológicos que operen servicios de mensajería masiva, siempre que:

1. *Sea ejecutada en su nombre, por su encargo o bajo su control, mediante personal interno o proveedores externos, con sistemas de contacto automatizado;*
2. *Se realice en beneficio directo o indirecto de la persona jurídica.*

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

PRIMERA. Modificación del artículo 1 de la Ley N° 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas

Se modifica el artículo 1 de la Ley N° 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, con el siguiente texto:

"Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas nacionales o extranjeras en el proceso penal por los delitos previstos en los artículos:

- a. **151-B**, 199, 226, 228, 384, 397, 397-A, 398 y 400 del Código Penal.
- b. 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y el crimen organizado.
- c. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 de la Ley 28008, Ley de los delitos aduaneros.
- d. 1, 2, 4, 5, 5-A, 5-B, 5-C y 5-D del Decreto Legislativo 813, Ley Penal Tributaria.
- e. 2, 3, 4, 4-A, 5, 6, 6-A, 6-B y 8 del Decreto Ley 25475, Decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.

El régimen de consecuencias accesorias, previsto en el Código Penal, se aplica a las personas jurídicas involucradas en los delitos no comprendidos en el presente artículo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Creación del registro nacional de líneas y números telefónicos de comunicaciones silenciosas, repetitivas o automatizadas

El OSIPTEL, en coordinación con las empresas operadoras del servicio telefónico que operan en nuestro país, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio Público y el INDECOPI, crea en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario, contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, el Registro Nacional de líneas y números telefónicos de comunicaciones silenciosas, repetitivas o automatizadas, con la finalidad de:

- a) Establecer un sistema nacional de registro obligatorio de líneas y números telefónicos desde los cuales se realizan llamadas o se envían mensajes automatizados, que permita identificar, de forma fehaciente, al emisor de toda comunicación telefónica que realizan los centros de llamadas (call centers),

empresas de cobranza, aseguradoras y/o intermediarios tecnológicos que operen servicios de mensajería masiva, y que la realizan en forma silenciosa, repetitiva o no solicitada.

- b) Que los ciudadanos afectados puedan acceder, por canales simples y seguros, a la identificación de la persona natural o jurídica que realiza las llamadas telefónicas silenciosas, repetitivas o no solicitadas, y de esta forma ejerzan las acciones legales que correspondan, si así lo consideran pertinente.

SEGUNDA. Obligatoriedad de brindar información para la implementación del Registro Nacional de líneas y números telefónicos de comunicaciones silenciosas, repetitivas o automatizadas

Las empresas operadoras del servicio telefónico que operan en nuestro país deben brindar al OSIPTEL, la información de las líneas y números telefónicos desde los cuales se realizan llamadas o se envían mensajes automatizados, utilizados por los centros de llamadas (call centers), empresas de cobranza, aseguradoras y/o intermediarios tecnológicos que operen servicios de mensajería masiva, a efectos de hacer viable la implementación del Registro Nacional de líneas y números telefónicos de comunicaciones silenciosas, repetitivas o automatizadas

TERCERA. Reparación económica para el agraviado del delito de acoso telefónico automatizado

En los casos en que se imponga una multa a la persona jurídica por la comisión del delito de acoso telefónico automatizado, tipificado en el artículo 151 – B, del Código Penal, el cincuenta por ciento (50%) del monto recaudado será entregado a la víctima como reparación directa, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 30424.

Lima, junio de 2025.



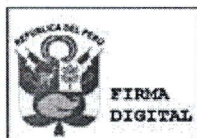
Firmado digitalmente por:
ZEGARRA SABOYA Ana Zarith
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/06/2025 10:23:24-0500



Firmado digitalmente por:
CORDERO JON TAY Luis
Gustavo FAU 20181740126 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/06/2025 18:06:22-0500



Firmado digitalmente por:
VALER PINTO Hector FAU
20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/06/2025 16:40:40-0500



Firmado digitalmente por:
JERI ORE Jose Enrique FAU
20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/06/2025 15:50:28-0500



Firmado digitalmente por:
PAZO NUNURA Jose Bernardo
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/06/2025 09:33:27-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/06/2025 16:59:39-0500



Firmado digitalmente por:
VALER PINTO Hector FAU
20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/06/2025 16:40:52-0500



Firmado digitalmente por:
AZURIN LOAYZA Alfredo FAU
20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/06/2025 10:08:13-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **24** de **junio** de **2025**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 11735/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS; Y,**
2. **TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.**



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Introducción

En los últimos años, el Perú ha experimentado un incremento exponencial de comunicaciones telefónicas y digitales de naturaleza intrusiva, anónima, reiterativa y, en muchos casos, vacías de contenido o con fines de hostigamiento. Esta nueva forma de acoso, ejecutada a través de sistemas automatizados, impersonales y frecuentemente transnacionales, ha comenzado a vulnerar derechos fundamentales como la tranquilidad personal, la salud emocional, la privacidad digital y el consentimiento informado.

Miles de ciudadanos reciben diariamente llamadas silenciosas, repetitivas, sin identificador de origen y sin posibilidad de respuesta efectiva. Muchas de estas llamadas no persiguen siquiera fines comerciales explícitos, sino que configuran mecanismos de acoso sistemático, perturbación emocional y saturación comunicacional. Esta situación ha generado una creciente sensación de impotencia e indefensión entre los usuarios, así como una evidente sobrecarga institucional para las entidades encargadas de la seguridad y la protección de datos personales.

Pese a su creciente gravedad, esta conducta no cuenta con una tipificación penal específica en el ordenamiento jurídico peruano. El Código Penal contempla tipos generales como el acoso (art. 151-A), pero no considera las particularidades del acoso telefónico automatizado, su escala tecnológica, ni sus modalidades técnicas como el spoofing, el uso de bots, servidores remotos o plataformas impersonales.

Ante esta omisión normativa, surge la necesidad de establecer un marco legal penal claro y moderno, que permita perseguir estas prácticas de manera eficaz y proporcional, protegiendo de forma efectiva los derechos de las personas y adaptando nuestra legislación a las nuevas amenazas del entorno digital.

El presente proyecto de ley propone, por tanto, la incorporación del artículo 151-B al Código Penal, con el fin de tipificar el acoso telefónico automatizado como una forma específica y agravada de hostigamiento, sancionando tanto a personas naturales como a personas jurídicas que incurran en estas prácticas mediante sistemas masivos, impersonales o digitalmente encubiertos.

Diagnóstico del Problema

La expansión de las tecnologías de comunicación ha generado beneficios indudables para la sociedad. Sin embargo, también ha dado lugar a nuevas formas de acoso que escapan a los marcos tradicionales de persecución penal. Entre ellas, destaca el acoso telefónico automatizado, caracterizado por llamadas reiterativas, sin contenido, sin identificador de origen y ejecutadas mediante sistemas automáticos, impersonales o con ocultamiento técnico de identidad.

En los últimos años, millones de ciudadanos peruanos han sido víctimas de esta modalidad de hostigamiento, llamadas silenciosas o que se cortan al contestarse, que provienen de números ocultos o falsificados, que se repiten a lo largo del día y que, en muchos casos,

son imposibles de rastrear o bloquear¹. Este fenómeno afecta no solo la tranquilidad de las personas, sino también su salud mental y su derecho a la autodeterminación comunicacional.

A diferencia del spam comercial, que tiene como finalidad promover un producto o servicio sin consentimiento, el acoso telefónico automatizado puede carecer incluso de contenido comunicativo, configurando un acto perturbador por sí mismo, cuyo efecto acumulativo genera ansiedad, distracción, temor y angustia. En muchos casos, estas llamadas son parte de campañas de hostigamiento masivo, de vigilancia abusiva, de cobro extrajudicial, o incluso de pruebas para fraudes telefónicos.

Esta omisión normativa dificulta gravemente la intervención del Ministerio Público y de la Policía Nacional del Perú, quienes no cuentan con una tipificación penal que permita perseguir de manera clara y diferenciada este tipo de conductas. La falta de una herramienta legal específica ha generado altos niveles de impunidad y ha debilitado la capacidad de respuesta del Estado frente a formas modernas de violencia digital.

En términos jurídicos, se configura un vacío normativo. El artículo 151-A del Código Penal sanciona el acoso de forma genérica, pero no contempla las particularidades técnicas ni la escala automatizada del acoso digital moderno. Tampoco establece agravantes para casos que involucren tecnologías de anonimato, spoofing, bots o suplantación de identidad numérica.

Menos aún permite responsabilizar penalmente a las personas jurídicas que contraten o toleren la ejecución de estas prácticas a través de terceros o sistemas automatizados. De no abordarse este problema, se corre el riesgo de que el acoso telefónico automatizado se consolide como una modalidad impune de agresión psicológica y una amenaza estructural para la privacidad, el bienestar emocional y el orden digital de millones de ciudadanos.

Justificación Constitucional y Legal

El presente proyecto de ley encuentra pleno sustento en la Constitución Política del Perú, así como en el desarrollo legal vigente en materia de protección de derechos fundamentales, tecnologías de la información y defensa del consumidor.

Fundamento Normativo

El artículo 2 de la Constitución reconoce diversos derechos fundamentales que resultan vulnerados por el acoso telefónico automatizado:

- **Inciso 1:** Derecho a la integridad moral, psíquica y física, así como a la libre autodeterminación personal.
- **Inciso 7:** Derecho al honor, la buena reputación, la intimidad personal y familiar, y la voz propia.

Estos derechos se ven gravemente afectados cuando una persona es sometida a contactos constantes, impersonales, silenciosos o tecnológicamente ocultos, sin su consentimiento, y con impacto acumulativo sobre su tranquilidad emocional o su entorno privado.

¹ https://elcomercio.pe/respuestas/como/cuidado-si-recibes-una-llamada-y-nadie-contesta-asi-funciona-la-nueva-estafa-virtual-de-la-llamada-silenciosa-tdpe-noticia/#google_vignette

Marco legal ordinario

Asimismo, el proyecto se articula con varias normas legales vigentes:

- **Ley N° 29733 – Ley de Protección de Datos Personales**
Reconoce el principio de consentimiento informado para el tratamiento de datos personales, incluyendo el número telefónico, y establece que el titular puede exigir que no se le contacte sin su autorización.
- **Ley N° 29571 – Código de Protección y Defensa del Consumidor**
En su artículo 58 establece que ningún proveedor puede remitir mensajes o llamadas promocionales sin consentimiento. Aunque esta ley regula sanciones administrativas, no contempla consecuencias penales, lo que limita su efecto disuasivo.
- **Ley N° 30424 – Ley que regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas**
Habilita la sanción penal de empresas cuando cometen delitos en su beneficio o con su conocimiento. Este proyecto de ley se apoya en esta norma para responsabilizar a empresas que, por omisión o tolerancia, generen campañas automatizadas de acoso telefónico.
- **Código Penal, Artículo 151-A**
Regula el delito de acoso en general, pero no incorpora elementos como el anonimato digital, la automatización, ni la reiteración impersonal como formas específicas de hostigamiento, lo que genera una insuficiencia normativa frente al nuevo contexto tecnológico.

Jurisprudencia y principios penales

Este proyecto cumple con los principios fundamentales del derecho penal:

- **Principio de legalidad:** El tipo penal propuesto es claro, preciso, taxativo y previsible.
- **Principio de intervención mínima:** Se justifica por tratarse de una modalidad de acoso reiterado, masivo y de alta lesividad, que no puede ser combatido eficazmente con sanciones administrativas.
- **Proporcionalidad:** La escala de penas prevista distingue entre niveles de gravedad y contempla agravantes cualificadas.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la tranquilidad personal y a la protección frente al hostigamiento es parte del contenido esencial del derecho a la dignidad y la integridad psíquica. Este proyecto se alinea con dichos criterios.

Objetivos del Proyecto de Ley

Objetivo General

Establecer una tipificación penal específica que sancione el acoso telefónico automatizado, anónimo o reiterativo, con el fin de proteger la integridad emocional, la tranquilidad personal, la privacidad digital y la dignidad de las personas frente a nuevas formas de hostigamiento tecnológico.

Objetivos Específicos

1. **Incorporar el artículo 151-B al Código Penal**, para sancionar penalmente a quienes realicen comunicaciones reiteradas, no solicitadas, impersonales o silenciosas mediante sistemas automatizados o con ocultamiento de identidad.
2. **Diferenciar el acoso automatizado del acoso tradicional**, reconociendo sus particularidades tecnológicas, su escala masiva y sus efectos emocionales sostenidos.
3. **Establecer agravantes penales específicas** para situaciones en las que se utilicen técnicas de spoofing, anonimato digital.
4. **Incluir la responsabilidad de personas jurídicas**, cuando el acoso automatizado sea ejecutado en su nombre, por su encargo o bajo su control, mediante personal interno o proveedores externos, o se realice en beneficio directo o indirecto de la persona jurídica.
5. **Fortalecer la capacidad de intervención del Estado**, permitiendo a la Policía Nacional, al Ministerio Público y al OSIPTEL coordinar acciones para la identificación, rastreo y persecución de este ilícito.

Impacto Esperado

- **Reducción significativa de prácticas de acoso telefónico masivo**, al crear un tipo penal específico que disuada su ejecución.
- **Protección efectiva de la salud mental y la privacidad** de millones de ciudadanos expuestos a hostigamiento digital.
- **Fortalecimiento del orden jurídico penal** frente a las nuevas formas de violencia psicológica y perturbación digital.

Alcance y Beneficiarios

Ámbito de Aplicación

El presente proyecto de ley es aplicable a todas las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, que realicen actos de acoso telefónico automatizado en perjuicio de cualquier persona ubicada en el territorio de nuestro país.

Asimismo, se aplica tanto a personas individuales que empleen tecnologías para el hostigamiento digital, como a empresas u organizaciones que encarguen, toleren o se beneficien de sistemas de contacto masivo sin consentimiento.

Beneficiarios Directos

- **Ciudadanos y consumidores en general**, que actualmente sufren acoso telefónico silencioso, anónimo o reiterado sin posibilidad efectiva de defensa.

Beneficiarios Indirectos

- **El sistema de justicia penal**, que contará con una herramienta jurídica precisa para perseguir este tipo de delitos.
- **OSIPTEL y los operadores de telecomunicaciones**, que podrán colaborar activamente en el rastreo de comunicaciones con un respaldo legal claro.
- **El conjunto de la sociedad**, al fomentar un entorno digital más seguro, menos intrusivo y respetuoso de la privacidad y los derechos fundamentales.

Legislación Comparada

La problemática del acoso telefónico automatizado y de las llamadas silenciosas ha sido objeto de creciente atención legislativa a nivel internacional, especialmente en contextos donde la protección de la privacidad, la seguridad digital y el consentimiento son pilares del orden jurídico. A continuación, se detallan algunas experiencias relevantes que sirven como referencia para la presente propuesta:

1. Chile: Regulación mediante numeración diferenciada y trazabilidad

En 2024, Chile implementó una medida innovadora mediante el Decreto N.º 19/2024 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que obliga a los operadores a asignar prefijos telefónicos diferenciados²:

- 600 para llamadas comerciales consentidas.
- 809 para llamadas comerciales no solicitadas.

Asimismo, obliga a los operadores a asegurar trazabilidad técnica, prohibiendo la suplantación de números (spoofing) y permitiendo a los usuarios reportar llamadas abusivas. Aunque no se trata de una norma penal, esta regulación permite distinguir e identificar prácticas comerciales legítimas frente a las abusivas, y establece responsabilidades para los emisores³.

2. Estados Unidos: Tipificación penal y régimen federal contra el "robocall"

En EE.UU., las llamadas automatizadas no solicitadas son perseguidas bajo múltiples normas:

- **Telephone Consumer Protection Act (TCPA)**: prohíbe las llamadas automáticas sin consentimiento previo. Incluye multas administrativas severas y acciones civiles colectivas⁴.
- **TRACED Act (2019)**: fortalece la capacidad de la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC) para rastrear, sancionar y compartir información sobre llamadas sospechosas. Establece cooperación con fiscales y agencias federales para perseguir penalmente a emisores persistentes o reincidentes⁵.
- Existen penas de cárcel para operadores de robocalls fraudulentos o acosadoras, según el nivel de afectación o vinculación con estafas⁶.

3. España: Protección de datos y tipificación del acoso persistente

España ha regulado el tema desde una perspectiva de protección de datos y derecho penal:

- La Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantía de los Derechos Digitales (LOPDGDD) establece que los ciudadanos tienen derecho a no recibir comunicaciones no deseadas sin consentimiento⁷.

² Gobierno anuncia implementación de numeración especial para la identificación de llamadas comerciales - Subsecretaría de Telecomunicaciones de Chile

³ <https://www.latercera.com/nacional/noticia/600-y-809-la-numeracion-especial-que-permitira-identificar-las-llamadas-comerciales-y-evitar-el-spam/>

⁴ <https://www.occ.treas.gov/publications-and-resources/publications/comptrollers-handbook/files/telephone-consumer-protection-act/pub-ch-telephone-consumer-protection-act.pdf>

⁵ <https://www.nice.com/info/what-is-the-traced-act>

⁶ <https://www.justice.gov/archives/opa/press-release/file/1331576/dl?inline=>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2018-16673>

- En el ámbito penal, el artículo 172 del Código Penal Español sanciona el acoso persistente (stalking), incluso cuando este se realiza a través de llamadas o medios telemáticos de manera reiterada⁸.

4. México: Sistema REPEP y propuestas de ley penal

- México implementó el Registro Público para Evitar Publicidad (REPEP), administrado por PROFECO, donde los usuarios pueden inscribirse para no recibir llamadas promocionales⁹.

5. Colombia y Argentina: Medidas administrativas y protección al consumidor

- Ambos países han implementado registros de exclusión publicitaria y han sancionado a empresas por uso abusivo de comunicaciones no consentidas.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Esta iniciativa legislativa propone incorporar el artículo 151-B, a nuestro Código Penal con la finalidad de tipificar y sancionar el delito de acoso telefónico automatizado y de esta forma proteger el derecho a la intimidad personal y psicoemocional frente a nuevas formas de acoso que emplean tecnologías impersonales, automatizadas o con técnicas de ocultamiento digital, en perjuicio de la dignidad humana. De la misma forma establece la responsabilidad de las personas jurídicas a través de las cuales se cometen este tipo de conductas punitivas. Por ello, no colisiona ni contraviene ninguna disposición legal ni constitucional vigente.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

En la búsqueda realizada en el portal institucional del Congreso de la República, no se ha hallado que en el período parlamentario 2021 – 2026, se hayan presentado iniciativas legislativas similares a la presente propuesta legislativa.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La propuesta de incorporación sanciona el acoso telefónico automatizado, implica un conjunto de beneficios sustantivos para el país. A continuación, se detallan los principales efectos esperados, clasificados según su dimensión.

1. Beneficios jurídicos e institucionales

- **Fortalecimiento del sistema de justicia penal:** El proyecto otorga herramientas normativas claras al Ministerio Público y a la Policía Nacional del Perú para iniciar investigaciones y formular acusaciones con base legal específica, superando la ambigüedad de la actual normativa sobre acoso tradicional.
- **Seguridad jurídica y predictibilidad:** Al definir claramente el tipo penal, sus agravantes, sus sujetos activos y su alcance a personas jurídicas, se garantiza una aplicación precisa, reduciendo el riesgo de interpretaciones arbitrarias o vacíos legales.

⁸ <https://surl.lu/kmmdbj>

⁹ <https://repep.profeco.gob.mx/>

- **Adecuación del marco legal a estándares internacionales:** Se alinea con principios internacionales sobre protección de la privacidad, la no violencia digital, y la dignidad humana frente a nuevas tecnologías de hostigamiento, reforzando el compromiso del Estado con los derechos humanos.

2. Beneficios sociales

- **Protección de la salud mental y el bienestar emocional:** La norma reconoce una modalidad moderna de violencia psicológica que ha sido invisibilizada por su carácter impersonal, pero cuyos efectos acumulativos en ansiedad, estrés e inseguridad afectan la vida cotidiana de millones de ciudadanos.
- **Defensa de la privacidad digital:** La ciudadanía recupera el control sobre su espacio de comunicación privada, reduciendo las intromisiones no deseadas, impersonales o repetitivas que socavan el derecho al descanso, la intimidad y la autodeterminación comunicacional.
- **Respuesta concreta a una demanda ciudadana creciente:** La regulación penal de las llamadas silenciosas y el acoso telefónico automatizado responde a una de las quejas más frecuentes en redes sociales, portales de defensa del consumidor y medios de comunicación.
- **Redistribución efectiva en favor de las víctimas:** La incorporación de una disposición transitoria final que dispone que el 50% del monto recaudado por concepto de multa sea destinado directamente a la víctima representa un mecanismo concreto de reparación económica. Este beneficio tiene un impacto positivo que fortalece la confianza ciudadana en la justicia.

De otro lado, el presente proyecto de ley no irrogará gasto alguno al erario nacional.

RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA

El presente Proyecto de Ley guarda relación con el punto 22., referido a "*Modificaciones al Código Penal*", de la agenda legislativa correspondiente al presente Periodo Anual de Sesiones.

RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

Esta iniciativa legislativa guarda relación con la siguiente política de Estado:

Política de Estado N° I: "*Democracia y Estado de Derecho*", numeral 7, referido a la "*Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana*".